

# LA PARADOJA DE LA NEUTRALIDAD ESTATAL CONTRA LA LIBERTAD RELIGIOSA: UNA INTERPRETACIÓN DESDE SUS PRESUPUESTOS

*The paradox of state neutrality against religious freedom:  
an interpretation from their budgets*

*Il paradosso della neutralità dello Stato contro la libertà religiosa:  
un'interpretazione dai loro bilanci*

Débora Ranieri de Cechini<sup>1</sup>

Para citar este artículo:

Ranieri de Cechini, D. (2020). “La paradoja de la neutralidad estatal contra la libertad religiosa: una interpretación desde sus presupuestos”.

*Prudentia Iuris*, N. Aniversario, pp. 223-233.

DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.aniversario.2020.pp.223-233>

**Resumen:** El texto analiza la evolución del concepto de neutralidad estatal surgido en el Estado de Derecho liberal, el cual ha llevado a algunas paradojas y contradicciones conceptuales en la actualidad, ya que se originó con la intención de salvaguardar la libertad religiosa individual frente al Estado para luego derivar como argumento para erradicar la religión del espacio

1 PhD en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina, Profesora investigadora y coordinadora de Proyecto IUS 2019-2021, Facultad de Derecho, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina: “Libertad religiosa: la objeción de conciencia institucional o el derecho de autonomía de las instituciones y el acomodamiento razonable. Una mirada desde la jurisprudencia nacional y el derecho comparado”. Correo electrónico: [dranieri@uca.edu.ar](mailto:dranieri@uca.edu.ar).

Como Secretaria de Redacción de la Revista *Prudentia Iuris* desde 2010 me honra poder participar en este número aniversario. Agradezco especialmente al Dr. Nicolás Lafferriere, Director de la Revista, por esta década de trabajo y desafíos por realizar por nuestra querida Facultad de Derecho y a Estefanía Rogora, por su paciente y diligente disponibilidad para el bien de *Prudentia Iuris*.

público. Una clave de comprensión de tal deriva podría encontrarse en los mismos presupuestos sobre los que se gestó la neutralidad liberal: escepticismo, igualitarismo y autonomía.

**Palabras clave:** Libertad religiosa; Neutralidad estatal; Laicismo; Igualitarismo.

**Abstract:** The text analyzes the evolution of the concept of State Neutrality that emerged in the liberal rule of law which has led to some paradoxes and conceptual contradictions nowadays since it originated with the intention of safeguarding individual religious freedom against the State and later derived as argument to eradicate religion from public space. A key of understanding this drift could be found in the same assumptions on which liberal neutrality was conceived: scepticism, equality and autonomy.

**Keywords:** Religious Liberty; State Neutrality; Secularism; Equality.

**Sommario:** Il testo analizza l'evoluzione del concetto di neutralità dello Stato emerso nello Stato di diritto liberale che ha portato ad alcuni paradossi e contraddizioni concettuali al giorno d'oggi perché ha avuto origine con l'intenzione di salvaguardare la libertà religiosa individuale contro lo Stato e successivamente ha derivato come argomento per sradicare la religione dallo spazio pubblico. Una chiave per comprendere questa deriva potrebbe essere trovata negli stessi presupposti su cui è stata concepita la neutralità liberale: scetticismo, equalitarismo e autonomia.

**Parole chiave:** Libertà religiosa; Neutralità dello Stato; Laicità; Ugualianza.

## 1. Planteo de la cuestión

Hace poco más de un año, en marzo de 2019, la Comisión Teológica Internacional, a través de la Subcomisión sobre Libertad Religiosa, luego de varios años de elaboración, publicó un documento<sup>2</sup> en el que analizó los principales desafíos contemporáneos en torno a la defensa de la libertad religiosa<sup>3</sup>. Si bien el documento ha tenido escasa repercusión en la doctri-

2 Comisión Teológica Internacional (Subcomisión sobre Libertad Religiosa), "La libertad religiosa para el bien de todos. Aproximación teológica a los desafíos contemporáneos", 21 de marzo de 2019 (en adelante: "La libertad religiosa para el bien de todos").

3 Este estudio ha sido realizado por una comisión especial, presidida por el Rvdo. J.

na<sup>4</sup>, se ha señalado que constituye un “sugerente texto que profundiza en el valor de la Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae* y su repercusión en la vida social y eclesial”<sup>5</sup> y es el tercero en la última década que aborda una cuestión referente a la expresividad de la naturaleza ético-política de la fe, como han sido: “En busca de una ética universal: nueva mirada sobre la ley natural” (2009)<sup>6</sup> y “Dios Trinidad, unidad de los hombres. El monoteísmo cristiano contra la violencia” (2014), “expresando así la grave preocupación que la Santa Sede concede a la credibilidad institucional que la fe puede tener en el ámbito social”<sup>7</sup>.

El documento, además de constituir una valiosa síntesis sobre los principales argumentos atinentes a la libertad religiosa, tales como la integridad de la persona humana<sup>8</sup>, el deber de buscar la verdad<sup>9</sup> y la exigencia de inmunidad a cualquier coerción externa con respecto a la confesión religiosa<sup>10</sup>, realiza en numerosos puntos un llamado de atención, una crítica

---

Prades López y compuesta por los siguientes miembros: Rvdo. Ž. Tanjić, Rvdo. J. Junyang Park, Prof.<sup>a</sup> M. McQueen, P. B. Pottier, S.I., Prof.<sup>a</sup> T. Rowland, Mons. P. Sequeri, Rvdo. Ph. Vallin, Rvdo. K. Kpogo y P. S. Bonino, O.P. Las discusiones generales sobre el tema en cuestión tuvieron lugar tanto en el curso de varios encuentros de la subcomisión como con ocasión de las sesiones plenarias en los años comprendidos entre el 2014 y el 2018. Luego de su aprobación en Sesión Plenaria de 2018, el documento fue sometido a la aprobación de su Presidente, el Card. L. Ladaria, S.I., Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, quien, tras haber recibido el parecer favorable del Papa Francisco, ha autorizado su publicación el 21 de marzo de 2019.

4 El texto original se publicó en italiano y hacia fines de 2019 y principios de 2020 se sumaron las versiones en francés y español, respectivamente. Cfr. versión castellana en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/cti\\_documents/rc\\_cti\\_20190426\\_liberta-religiosa\\_sp.html#\\_ednref100](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20190426_liberta-religiosa_sp.html#_ednref100).

5 Valdivia Giménez, R. (2019). Reseña sobre Documento de la Comisión Teológica Internacional, “La libertad religiosa para el bien de todos. Aproximación teológica a los desafíos contemporáneos”. *Isidorianum*. Centro de Estudios Teológicos de Sevilla, Vol. 28, Nro. 56, 265-268.

6 Sobre este documento, ver el número especial de esta misma Revista que contiene valiosos comentarios generales y cada uno de los capítulos en *Prudentia Iuris*, Revista de la Facultad de Derecho de la UCA, Nro. 72, noviembre 2011.

7 *Ibidem*, p. 265.

8 “El primer argumento es el de la integridad de la persona humana, es decir, la imposibilidad de separar su libertad interior de su manifestación pública”. En “La libertad religiosa para el bien de todos”, nro. 18.

9 “El segundo argumento es intrínseco al deber de buscar la verdad, que requiere y presupone el diálogo entre los seres humanos, de acuerdo con su naturaleza y, por lo tanto, de manera social [...]. El diálogo que se activa con tal búsqueda permitirá que todos, sin discriminaciones, puedan exponer y argumentar la verdad recibida y descubierta [...] El sujeto de la libertad religiosa no es únicamente, por lo tanto, el individuo, sino también la comunidad y, en particular, la familia”. En “La libertad religiosa para el bien de todos”, nro. 19.

10 “Las autoridades civiles y políticas, cuyo objetivo principal es cuidar el bien común temporal, no tienen derecho a interferir en asuntos relacionados con la esfera de la libertad religiosa personal que permanece intangible en la conciencia del individuo y, al mismo tiempo, en su manifestación pública”. En “La libertad religiosa para el bien de todos”, nro. 20.

aguda y una minuciosa distinción conceptual en torno a un tópico muy relacionado con la libertad religiosa, como lo es el de la denominada “neutralidad estatal”.

Tal tópico es analizado por el Documento tanto a nivel de la libertad religiosa individual como a nivel colectivo, advirtiendo que constituye una “ideología” la tesis de una cierta neutralidad que puede llevar a una forma de “totalitarismo mórbido” que nos hace especialmente vulnerables a la difusión de un nihilismo ético en la esfera pública, imponiendo la “marginación o la exclusión de las expresiones religiosas de la esfera pública y de la plena libertad de participación en la formación de la ciudadanía democrática”<sup>11</sup>.

En paralelo a las afirmaciones de la Comisión Teológica Internacional, advertimos que la evolución del concepto de neutralidad estatal ha sido abundantemente estudiada por la doctrina en relación con el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>12</sup>, en las diferentes decisiones en las que ha tenido que evaluar si los Estados contradecían o no el artículo 9º del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>13</sup>, artículo que constituye el pilar del derecho a la libertad religiosa.

En este sentido, se ha señalado que aunque “la neutralidad se ha vuelto cada vez más relevante en las decisiones sobre libertad religiosa del Tribunal Europeo de Derechos humanos”<sup>14</sup>, tal concepto no es sencillo dado que “puede atribuirse a diferentes interpretaciones”<sup>15</sup> y la neutralidad como deber del Estado reconocido por el TEDH es un “concepto bastante resbaladizo”<sup>16</sup>. Tal doctrina, en su mayoría, suele distinguir dos interpretaciones que de modo lógico resultan contradictorias: por un lado, la neutralidad estatal entendida como indiferencia o como no preferencia;

11 “La libertad religiosa para el bien de todos”, nro. 5.

12 Cfr. Ringelheim, J. (11 January 2017). “State Religious Neutrality as a Common European Standard? Reappraising the European Court of Human Rights Approach”. *Oxford Journal of Law and Religion*, Nro. 0, 1-24 y Ollino, A. (2018). “Modes of neutrality in the ECtHR jurisprudence related to religious matters: some critical remarks”. *Stato, Chiesa e pluralism confessionale*, Rivista telemática, Nro. 31, 1-26. Disponible en [www.statoechurchiese.it](http://www.statoechurchiese.it).

13 Según el art. 9.1 del CEDH: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”.

14 “Neutrality has become increasingly relevant in the rulings of the ECtHR concerning religious freedom”; Ollino, A. “Modes of neutrality in the ECtHR jurisprudence related to religious matters: some critical remarks”. Ob. cit., 1.

15 Ringelheim, J. “State Religious Neutrality as a Common European Standard? Reappraising the European Court of Human Rights Approach”. Ob. cit., 1.

16 Ollino, A. “Modes of neutrality in the ECtHR jurisprudence related to religious matters: some critical remarks”. Ob. cit., 2.

por otro lado, en algunos desarrollos posteriores, la neutralidad entendida como exclusión de lo religioso. Se advierte, así, una creciente interpretación de la neutralidad que va desde la más leve distinción entre lo religioso y lo político hacia una restricción de lo religioso como justificación de esa misma neutralidad.

Partiendo desde esta premisa, el objetivo del presente texto consiste en realizar, en primer lugar, un breve recorrido sobre dos momentos conceptuales de la neutralidad estatal respecto al derecho de libertad religiosa, para comprender cómo fue evolucionando desde un concepto que, parecía, encontraba su razón de ser en la defensa de la libertad religiosa, para convertirse en una herramienta argumental que puede llegar a atentar contra esa misma libertad. Luego, desde allí, esbozamos una clave interpretativa que pone la mirada sobre aquellos presupuestos que originaron el primer concepto de neutralidad, en los que ya se encontraban latentes los desarrollos posteriores que derivaron en el segundo concepto.

## **2. De la neutralidad como imparcialidad a la neutralidad como erradicación de lo religioso**

El concepto de neutralidad religiosa del Estado irrumpió en el mundo jurídico a través del liberalismo filosófico-político, principalmente con las ideas de Mill, Kant y Locke<sup>17</sup>, para los cuales el Estado, atento al pluralismo religioso presente en la sociedad, debía permanecer ajeno o equidistante de las diferentes religiones<sup>18</sup>. Según la concepción liberal, el Estado debería permanecer ajeno respecto de las distintas formas de configurar la vida buena –la forma religiosa, entre ellas–, considerándolas áreas de la vida humana protegidas por los derechos de libertad<sup>19</sup>.

Al mismo tiempo, este modelo de neutralidad estatal podía convivir dentro de dos formas diferentes de regulación de las relaciones entre Estado y Religión: tanto si el Estado optaba por un régimen de estricta separación o si constitucionalmente reconocía preferencia por alguna confesión religiosa,

17 Sobre el liberalismo político y el origen de la neutralidad estatal, ver Ranieri de Cechini, D. (2019). *Los crucifijos en los espacios públicos: un estudio desde el derecho comparado*. Buenos Aires. Educa, 288-293.

18 Como ha señalado la doctrina, el concepto de neutralidad aparece inicialmente en el Derecho Internacional aplicado a los Estados que no intervenían en la disputa entre otros Estados, lo cual “implica las notas de abstención e imparcialidad”; Palomino, R. (2014). *Neutralidad del Estado y espacio público*. Madrid. Aranz, 160.

19 Cfr. Palomino, R. (2011). “Neutralidad y factor religioso: mito, principio y significado”. En *Aequitas sive Deus. Studi in onore di Rinaldo Bertolino*. Turín. Giappichelli, 948-971.

en cualquier caso, “el Estado debía ser un neutral e imparcial organizador en el ejercicio de las diferentes creencias”<sup>20</sup>.

A su vez, la neutralidad entendida como imparcialidad implicaba para el Estado la obligación negativa de no interferir, ni sobre el ejercicio de la libertad religiosa de un particular, ni sobre una organización de una particular confesión religiosa<sup>21</sup>. Así, por ejemplo, en el caso *Metropolitan Church of Bessarabia contra Moldova*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, frente a la negativa del Estado de reconocer legalmente a esa Iglesia ortodoxa impidiendo a sus fieles practicar sus creencias y reunirse por motivos religiosos, subrayó que “al ejercer su poder regulador en esta esfera y en relación con los diversos grupos religiosos, confesiones y creencias, el Estado tiene el deber de permanecer neutral e imparcial”<sup>22</sup>. De este modo, consideró que al negarle el estatus jurídico a esa Iglesia, Moldova había interferido en el derecho de los creyentes de asociarse libremente y practicar su fe.

Frente a este concepto de neutralidad estatal como imparcialidad, el desarrollo posterior derivó en otra interpretación, y generó, como ha advertido la doctrina, que fuera un concepto “resbaladizo”<sup>23</sup> que llegó a ser utilizado para excluir a la religión de la esfera pública tras esgrimirse la idea de un Estado que se opone a que la religión ingrese en el dominio público<sup>24</sup>. Respecto a este tipo de neutralidad la Comisión Teológica Internacional ha señalado que “la neutralidad de la esfera pública no se limita a garantizar la igualdad de las personas ante la ley, sino que exige la exclusión de un cierto orden de preferencias”<sup>25</sup>, por ejemplo, la religiosa.

Respecto a esta deriva del concepto de neutralidad del Estado la doctrina también la ha interpretado en clave de la evolución que el concepto de libertad religiosa ha realizado en la historia. Por ejemplo, Silvio Ferrari ha distinguido tres dimensiones de la libertad religiosa que han tenido un

20 Ollino, A. Ob. cit., 10.

21 Sobre esta obligación se ha señalado que “this understanding of State neutrality as abstention from actively taking side in religious disputes is a reminder of the classic liberal statement that requires the State to refrain from endorsing a particular notion of the good”; Ollino, A. Ob. cit., 11.

22 TEDH, *Metropolitan Church of Bessarabia and Others v. Moldova*, app. no. 45701/99, 13 de diciembre 2001, párrafo 116.

23 Ollino, A. Ob. cit., 2.

24 La doctrina suele colocar como ejemplo más acabado de este concepto de neutralidad estatal a la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 1995, conocida como “Sentencia del crucifijo de Baviera” y a la sentencia “Lautsi c/ Italia”, del TEDH de 2009. Sobre un análisis detallado de ambas sentencias ver Ranieri de Cechini, D. (2019). Ob. cit.

25 “La libertad religiosa para el bien de todos”, nro. 65.

rol fundamental para definir la posición asignada a la religión en la esfera pública<sup>26</sup>.

La primera, subrayando la distinción entre religión y política, se ha traducido jurídicamente en la tesis de la separación entre Iglesia y Estado, contribuyendo a la definición de la esfera pública como espacio secular. La segunda, identificando a la religión de modo privado, ha contribuido a concebir a la libertad religiosa como un derecho individual. La tercera dimensión ha subrayado el derecho de cada individuo de buscar la propia verdad personal sin ninguna repercusión sobre los derechos civiles y políticos. Estas tres dimensiones convergieron en aquello que constituye el sello de identidad de los Estados seculares occidentales: la disociación de religión y derecho en la definición del espacio público.

### **3. Una clave interpretativa a partir de los presupuestos del concepto de neutralidad en el Estado liberal**

De este modo, aunque a primera vista esta noción de neutralidad fue comprendida por el liberalismo como un valor del ordenamiento jurídico, dado que protegería a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa, sus presupuestos constituyeron una verdadera crisis del paradigma de un orden social objetivamente justo. Precisamente, esta contradicción ha sido señalada por la Comisión Teológica Internacional en el documento mencionado, como veremos en los párrafos siguientes.

Los presupuestos fundamentales han sido<sup>27</sup>: el escepticismo, el igualitarismo y la autonomía. Según la línea argumental del escepticismo, no es posible determinar racionalmente qué valores son más rectos y, por ende, el Estado debería dejar en libertad de acción a las personas para que ellas adopten las concepciones del bien y los principios morales que estimen preferibles. Respecto de este presupuesto se ha señalado que “el dilema al que se enfrenta este argumento es la paradoja de la tolerancia: si no puede sustentarse ninguna opción valorativa como válida, tampoco es posible justificar la neutralidad liberal”<sup>28</sup>.

26 Cfr. Ferrari, S. (arplie 2018). “La libertà di religione nell’epoca della diversità”. *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*. Bologna, Fascicolo 1, 283-293.

27 Ver el valioso análisis realizado en Ruiz, M. A. y Villavicencio Miranda, L. (septiembre-diciembre 2014). “Estado y Religión. Una justificación liberal de la laicidad neutral”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Nro. 102, 93-126.

28 *Ibidem*, 109.

En este sentido, la Comisión Teológica Internacional ha señalado que “la pretendida neutralidad ideológica de una cultura política que se quiere construir a partir de la elaboración de reglas de justicia meramente procedimentales, que prescindan de toda justificación ética y toda aspiración religiosa, muestra la tendencia a elaborar una ideología de la neutralidad”<sup>29</sup> y por ello advierte que “la progresiva supresión posmoderna del compromiso con la verdad y con la trascendencia plantea en términos nuevos el tema político y jurídico de la libertad religiosa”<sup>30</sup>. De este modo, el relativismo ético y la indiferencia ante la religión sitúa a la proclamación de la neutralidad estatal como incapaz de evitar “la tendencia a considerar a la profesión de fe y la pertenencia religiosa como un obstáculo para la admisión a la plena ciudadanía cultural y política”<sup>31</sup>.

Respecto al igualitarismo, que proviene, como ha señalado Martínez-Torrón, desde una perspectiva jurídica según la cual “la neutralidad se concibe esencialmente como un medio para conseguir un fin concreto: la garantía del derecho de libertad religiosa en condiciones de igualdad por parte de todos los individuos y grupos”<sup>32</sup>, y como consecuencia de ello el Estado debería ser neutral acerca de cómo debe llevarse adelante una buena vida<sup>33</sup>, toda referencia que otorgue algún estatus de privilegio a alguna religión o diferenciación es concebida como discriminatoria. En este sentido, podría comprenderse que toda la discusión en las últimas décadas en torno al concepto de laicidad positiva ha sido el intento de fundamentar de modo racional que pueda no ser perjudicial ni discriminatorio el trato bondadoso por parte del Estado hacia la religión.

La Comisión Teológica Internacional ha resaltado el peligro que la ideología de la neutralidad puede generar al imponer la marginación o la exclusión de las expresiones religiosas de la esfera pública y de la plena libertad de participación en la formación de la ciudadanía democrática, justificándose en una “cultura civil que define su humanismo a través de la supresión del componente religioso del ser humano, elimina partes decisivas de la historia humana, del propio saber, de la propia tradición y de la propia cohesión social”<sup>34</sup>.

29 “La libertad religiosa para el bien de todos”, nro. 5.

30 *Ibidem*, nro. 7.

31 *Ibidem*, nro. 4.

32 Martínez-Torrón, J. (2015). *La neutralidad religiosa del Estado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 318.

33 Cfr. Ruiz, M. A. y Villavicencio Miranda, L. “Estado y Religión. Una justificación liberal de la laicidad neutral”. *Ob. cit.*, 110.

34 “La libertad religiosa para el bien de todos”, nro. 5.



Resulta interesante la advertencia, y el lenguaje, que tal documento realiza en varias partes en torno a las consecuencias del concepto de igualdad que, habiendo surgido respecto a la relación legal entre el individuo y el Estado, se trasladó al mundo de la ética y de la cultura. Se señala que ha surgido, así, un tema político controvertido, que consiste en considerar como algo pernicioso “la mera posibilidad de que una valoración moral diferente o una apreciación diferente de las prácticas culturales pueda ser superior a otras o contribuir al bien común en mayor medida que otras”<sup>35</sup>. Esta ideología igualitaria y a-valorativa “produce un vaciamiento del espíritu y de la cultura” y genera un “humanismo excusivo” como único espacio público de referencia<sup>36</sup>.

El último presupuesto de la neutralidad estatal se encuentra en la noción de autonomía. Como ha señalado Grégor Puppínck, en una de sus últimas obras<sup>37</sup>, el desarrollo jurídico de la libertad de religión se ha tornado radicalmente ambiguo: para algunos, su objetivo principal es la libertad y, para otros, la religión. En los primeros, la convicción del primado de la conciencia individual y su necesaria autonomía, hace de la conciencia el autor mismo de la moral. Absolutización de la autonomía de la conciencia individual, que es el fundamento último del individualismo<sup>38</sup>.

## 4. Conclusión

A través de este breve recorrido hemos podido advertir que el concepto de neutralidad religiosa del Estado, en su versión más hostil hacia la presencia de la religioso en el espacio público, no parecería explicarse desde la tesis que postula que tal concepto ha transmutado en una práctica estatal diferente a la concepción liberal de Estado. Desde los presupuestos que fun-

35 *Ibidem*, nro. 62.

36 *Ibidem*, nro. 62. Respecto a esta cuestión, el documento señala las consecuencias que se producen en las prácticas educativas que se ven llevadas a la parálisis de sus propios presupuestos, un ejercicio de la libertad de conciencia en cuyo nombre se impone la censura de toda valoración y “en nombre de esta ‘ética del Estado’, la libertad de las comunidades religiosas para organizarse según sus principios a veces se cuestiona indebidamente”, *Ibidem*, n. 62.

37 Cfr. Puppínck, G. (2000). *Mi deseo es ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*. Madrid. Encuentro, 47-48.

38 Como ha señalado la doctrina, la autonomía consiste en una concepción del bien, de manera que “lo fundamental para todo individuo es que se le permita decidir la forma en que llevará adelante su vida, con independencia del juicio sobre la virtud de tales preferencias”. Ruiz, M. A. y Villavicencio Miranda, L. “Estado y Religión. Una justificación liberal de la laicidad neutral”. *Ob. cit.*, 112.

damentaron la instauración del principio de neutralidad ya se encontraba en germen el desarrollo lógico posterior.

Al negarse toda posibilidad de verdad con el escepticismo, al obstaculizarse toda preferencia por el bien a través del igualitarismo y al absolutizarse la conciencia individual sin parámetros objetivos, la instauración de un argumento de neutralidad contrario a la religión no parece contradecir tales presupuestos. La religión aparecería, entonces, desde esta mirada como un obstáculo para la entronización de un individuo absolutizado que ve como una amenaza toda verdad o bien exterior a su propia conciencia.

## Bibliografía

- Arlettaz, F. (2015). *Religión, esfera pública, mundo privado. La libertad religiosa y la neutralidad del Estado en las sociedades secularizadas*. Zaragoza. Pressas de la Universidad de Zaragoza.
- Comisión Teológica Internacional, “La libertad religiosa para el bien de todos. Aproximación teológica a los desafíos contemporáneos”, 21 de marzo de 2019. Disponible en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/cti\\_documents/rc\\_cti\\_20190426\\_liberta-religiosa\\_sp.html#](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20190426_liberta-religiosa_sp.html#)
- Ferrari, S. (april 2018). “La libertà di religione nell’epoca della diversità”. *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*. Bologna, Fascicolo 1, 283-293.
- Longchamps de Bériér, F. “Law and Collective Identity. Religious Freedom in the Public Sphere”. *Krakowskie Studia z Historii Państwa i Prawa*. Cracow Studies of Constitutional and Legal History, Nro. 1/2017, 169-180. Disponible en <https://www.cecol.com/search/viewpdf?id=589272> (acceso: 20-5-2020).
- Martínez-Torrón, J. (2015). *La neutralidad religiosa del Estado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 313-339.
- Ollino, A. (2018). “Modes of neutrality in the ECtHR jurisprudence related to religious matters: some critical remarks”. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Rivista telemática, Nro. 31. Disponible en [www.statoechiese.it](http://www.statoechiese.it). (acceso: 18-3-2020).
- Palomino, R. (2014). *Neutralidad del Estado y espacio público*. Madrid. Aranzi.
- Palomino, R. (2011). “Neutralidad y factor religioso: mito, principio y significado”. En *Aequitas sive Deus. Studi in onore di Rinaldo Bertolino*. Turín. Giappichelli, 948-971.
- Puppínck, G. (2020). *Mi deseo es ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*. Madrid. Encuentro.
- Ranieri de Cechini, D. (2019). *Los crucifijos en los espacios públicos: un estudio desde el derecho comparado*. Buenos Aires. Educa.
- Ringelheim, J. (11 January 2017). “State Religious Neutrality as a Common European Standard? Reappraising the European Court of Human Rights Approach”. *Oxford Journal of Law and Religion*, Nro. O, 1-24.

- Ruiz, M. A. y Villavicencio Miranda, L. (septiembre-diciembre 2014). “Estado y Religión. Una justificación liberal de la laicidad neutral”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Nro. 102, 93-126.
- Schoupe, J.-P. (2015). *La dimension institutionelle de la liberté de religion dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme*. París. Pedone.
- Temperman, J. (2006). “The Neutral State: Optional or Necessary? A Triangular Analysis of State-Religion Identification, Democratisation & Human Rights Compliance”. *Religion and Human Rights. An International Journal*, 269-303. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=2045554> (acceso: 12-6-2020).
- Valdivia Giménez, R. (2019). “Reseña sobre Documento de la Comisión Teológica Internacional, ‘La libertad religiosa para el bien de todos. Aproximación teológica a los desafíos contemporáneos’”. *Isidorianum*. Centro de Estudios Teológicos de Sevilla, Vol. 28, Nro. 56, 265-268.